

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

El Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL

CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no había hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.", los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá

la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Sección tercera.

De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran, ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legítimos de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario.

El derecho de aquel pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, y dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado al testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotas para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del

capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

Sección cuarta.

De la institución de heredero y del legado condicionales ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptuase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda retirarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto cosa.

Si hubiere existido ó se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conforme á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla, ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieran se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario, fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.672.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar la Excm. Diputación para el día 2 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el Salón de sesiones de dicha Corporación, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 55 de la citada Ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Córdoba 21 de Octubre de 1889.

—El Gobernador, José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Santa Eufemia.

Núm. 2.186.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en los meses de Abril, Mayo y Junio último.

La sesión ordinaria del día 7 de Abril no tuvo efecto por falta de asistencia de suficiente número de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del día 8 de Abril de 1889.

PRESIDIDA POR EL SR. ALCALDE D. TOMÁS JURADO CÁMARA

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se procedió al sorteo de asuntos que en sesión del Ayuntamiento habían de acordar los medios necesarios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos con la Hacienda para el próximo ejercicio de 1889 á 1890.

Sesión extraordinaria del día 13 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. TOMÁS JURADO CÁMARA

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó, como medio para cubrir el encabezamiento de consumos, el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de tarifa, incluso la sal.

Se acordó que inmediatamente tuviera efecto expresado arriendo, anunciándose con diez días de anticipación.

La sesión del 14 del corriente no ha podido celebrarse por no haberse juntado número bastante de Sres. Concejales.

Sesión del día 21 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. TOMÁS JURADO CÁMARA

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiéndose dado cuenta á la Corporación de una reclamación verbal hecha por D. Pedro Antonio Bejarano Blan-

co contra el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto de 1887 al 88, concedida por la Superioridad su autorización, por haberle consignado un número de fanegas excesivo de las que viene aprovechando en el baldío, conocido por el Cabezuelo. La Corporación, admitiendo expresada reclamación, acordó nombrar dos peritos prácticos, como lo hizo, y personados estos en el terreno del Sr. Bejarano, procedieron á la mensura ordenada, resultando de ella diez fanegas más que las que para el repartimiento tiene consignadas.

El Ayuntamiento, en su vista, acuerda que se les aumente expresadas diez fanegas, á las que tiene consignadas en dicho repartimiento, y se haga saber al interesado expresado acuerdo.

Sesión del día 28 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. TOMÁS JURADO CÁMARA

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que cubren en el expediente de consumos cuatro condiciones más á las que aparecen en el mismo, encaminadas para garantir el contrato de arriendo de consumos del próximo año económico de 89 á 90.

También se acordó que la subasta de las especies de consumos, tenga lugar el 5 de Mayo próximo, fijándose edictos en los sitios de costumbre, y remitiendo otro al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acordándose también las condiciones á que ha de sujetarse aquella, y el tipo de las especies tarifadas.

Se acordó también se anuncie la cobranza del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del 87 á 88, durante los días del 6 al 10 del mismo, de ocho de la mañana á dos de la tarde, nombrando recaudador á D. Luis Casas y Alcaide, haciendo entrega cada ocho días de lo que recaude en la Depositaria municipal, á cargo de Don Toribio Mata.

Sesión del día 5 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. TOMÁS JURADO CÁMARA

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó por la Corporación, en vista del resultado obtenido en este día en la subasta de consumos, se anuncie una segunda subasta de los ramos no rematados en la última, que ha de tener lugar el día 18 del corriente, por el tipo de sus dos terceras partes.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, devolviendo el presupuesto adicional del corriente año para que se subsanen ciertos defectos. El Ayuntamiento, en su vista, acuerda que se unan al mismo las relaciones de ingresos y gastos que figuran en referido presupuesto, como interesa referida Autoridad, y llenando los demás extremos se devuelva para su aprobación.

La sesión del día 12 de Mayo no tu-

vo lugar por no haber concurrido número bastante de Sres. Concejales.

Sesión extraordinaria del día 18 de Mayo

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. TOMÁS JURADO CÁMARA

Se acordó que en vista del resultado de la subasta de los derechos de consumos, se remita el expediente, al efecto instruido, al Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia.

También se acordó por el Ayuntamiento y contribuyentes imponerle un céntimo de peseta á cada libreta de pan que se consuma en esta localidad y su término municipal, en sustitución de los derechos que por tarifa deban satisfacer toda clase de cereales y sus harinas, estando conforme con este acuerdo el rematante de referidas especies D. Luis Casas Alcaide.

Asimismo se acordó por la Corporación y asociados contribuyentes, como medio para cubrir el déficit del presupuesto del próximo año de 89 á 90, el arriendo de arbitrios diez pesetas por hectólitro de los alcoholes que se introduzcan en esta villa y su término municipal.

Se acordó también sacar á subasta el producto del corral del Concejo, durante expresado año económico, así como también los tipos que han de pagar los ganados y caballerías que en el mismo se encierran.

Las sesiones ordinarias de los días 19 y 26 no tuvieron lugar por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales.

Sesión del día 2 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. TOMÁS JURADO CÁMARA

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta á la Corporación de la circular del señor Gobernador civil de la provincia, del 28 de Mayo último, que fué leída, y enterados los Sres. Concejales acordaron por unanimidad practicar una escrupulosa liquidación al rematante de consumos del presente año, á fin de allegar fondos para pago del contingente provincial de referido año, acordando también se remita copia certificada de este acuerdo á la Comisión provincial, como se interesa en referida circular.

Sesión del día 9 de Junio.

PRESIDIDA POR EL SR. TENIENTE PRIMERO DE ALCALDE D. CELESTINO AVILA Y MADRID

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se manifestó haber sido devuelto el expediente de consumos, y enterada la Corporación del oficio de remisión, acordó se consignase en el expediente la condición de ser obligatorio para el arrendatario la recaudación de los derechos y recargos que por leyes posteriores puedan establecerse sobre especies no comprendidas en la tarifa del impuesto, según determina la circular de 2 de Mayo último del Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, in-

serta en el BOLETIN OFICIAL de 6 del propio mes.

Sesión ordinaria del día 16 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. TOMÁS JURADO CÁMARA

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó el nombramiento de Cobrador y Comisionado ejecutor para toda clase de descubiertos que existan á favor del fondo municipal á D. Luis Casas Alcaide y D. Rafael Sánchez Toro, respetivamente, prestándoles los auxilios que necesiten para llenar su cometido.

La sesión del 23 de Junio no tuvo lugar por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del día 26 de Junio.

PRESIDIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DON TOMÁS JURADO CÁMARA

El señor Presidente dió conocimiento á la Corporación de la comunicación de la Delegación de Hacienda que presenta el señor Inspector del distrito, á fin de que por la Corporación se ingrese la primera sexta parte que por débitos atrasados adeuda á la Hacienda este Municipio, acordándose repetir á cuantos medios estén al alcance de la Corporación para conseguir el ingreso en la Tesorería de Hacienda de dicha primera sexta parte.

La sesión ordinaria del día 30 de Junio no pudo tener lugar por no reunirse bastante número de señores Concejales.

El presente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de once del corriente mes, disponiendo se remita al Ilmo. señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Santa Eufemia 14 de Agosto de 1889.—V.º B.º—El Alcalde interino, Celestino Avila.—El Secretario, Gregorio Delgado.

Montalbán.

Núm. 2.674.

Don Juan Bernabé Castellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la Corporación el remate en subasta pública de este alumbrado para los ocho meses del actual año económico, ó sea desde 1.º de Noviembre á 30 de Junio venidero, bajo el tipo proporcional presupuesto de 586 pesetas, á percibir por mensualidades vencidas, de estos fondos municipales, se anuncia la subasta en un solo acto, de once á doce del domingo 27 del corriente, en la Casa Capitular y bajo la presidencia de esta Alcaldía, admitiéndose proposiciones verbales por el tipo y pujas llanas en baja á continuación, previo depósito del 5 por 100 del tipo fijado como garantía de la licitación, quedando definitivamente constituida esta suma á la responsabilidad del que resultare rematante, hasta la terminación del contrato, y hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en esta Secretaría municipal, con el expediente de su razón, para consulta de los que en ello se interesaren.

Montalbán 15 de Octubre de 1889.—Juan B. Castellano, Juan Castellero, Secretario accidental.

DIPUTACION PROVINCIAL

Núm. 2610.

CUENTAS MUNICIPALES—RESUMEN DE INGRESOS

SEGUNDO TRIMESTRE.—AÑO ECONOMICO DE 1888 á 1889

PUEBLOS	1 Propios.	2 Montes.	3 Impuestos.	4 Beneficencia.	5 Instrucción pública.	6 Corrección.	7 Extraordinarios.	8 Ampliación.	9 Resultas.	10 Recursos para el déficit.	11 Reintegros.	12 Existencia del trimestre anterior.	TOTAL Pesetas.
Adanuz.....	442,74	"	347,52	"	"	"	83,41	10,532,08	"	11,731,59	"	4,317,21	16,877,47
Aguilar.....	3,521,52	"	3,521,51	"	"	"	17,896,01	948,35	"	23,732,93	"	1,269,37	56,932,90
Alcaracejos.....	585,29	"	"	"	"	"	17,08	9,706,95	"	959,00	"	18,478,65	28,902,82
Almedinilla.....	1,438,83	"	"	"	"	"	17,08	9,272,50	"	9,272,50	"	19,778,01	19,778,01
Almodóvar.....	1,876,50	425,31	4,471,92	20,68	"	"	842,19	400,00	"	1,540,05	"	1,461,09	10,200,07
Alora.....	2,438,81	"	1,353,62	"	"	"	2,400,00	11,856,42	"	34,402,90	"	27,688,54	92,365,04
Baena.....	2,438,81	"	325,00	"	"	"	1,885,56	11,879,85	"	1,500,00	"	5,645,88	28,126,23
Belalcázar.....	409,50	3,873,00	5,108,25	"	"	"	9,109,82	17,676,61	"	7,084,68	"	4,674,69	47,610,09
Belmez.....	3,961,04	126,25	2,071,38	"	"	"	6,455,15	2,219,58	"	5,615,86	"	21,523,29	85,791,93
Blázquez.....	"	"	731,50	"	"	"	17,67	25,888,77	"	30,738,87	"	177,99	16,363,34
Bujalance.....	"	"	2,385,25	"	"	"	25,367,90	11,151,25	"	6,936,18	"	3,382,16	25,104,18
Cabrera.....	1,383,88	"	1,231,00	"	"	"	1,148,15	1,886,07	"	14,351,85	"	2,886,97	21,739,57
Cañete de las Torres.....	3,684,59	"	57,08	"	"	"	4,203,61	8,042,87	"	8,079,83	"	2,374,45	21,657,63
Carcabuey.....	255,53	"	"	"	"	"	453,40	5,475,11	"	7,879,92	"	312,99	16,782,88
Cartaya.....	186,70	"	"	"	"	"	17,260,77	1,729,56	"	13,902,90	"	2,101,62	31,590,79
Castro del Río.....	"	"	1,089,13	"	"	"	"	90,637,74	"	362,650,94	"	62,594,59	551,993,17
Conquista.....	"	"	1,023,00	"	"	"	1,600,00	2,713,31	"	8,772,71	"	432,26	9,768,29
Córdoba.....	5,383,36	"	25,291,99	1,138,27	59,14	427,14	1,600,00	6,097,98	"	12,941,05	"	1,984,50	22,113,06
Dofia Mencía.....	5,383,36	"	503,32	"	"	"	1,65,00	4,553,23	"	18,308,25	"	2,264,60	25,356,08
Dos Torres.....	5,387,78	"	2,229,82	"	"	"	1,65,00	4,553,23	"	4,843,92	"	1,384,45	17,316,17
Encinas Reales.....	"	"	2,229,82	"	"	"	1,65,00	4,553,23	"	4,992,67	"	2,386,09	20,109,31
Espejo.....	60,00	"	4,714,27	"	"	"	1,65,00	4,553,23	"	1,65,00	"	1,384,45	20,109,31
Espejel.....	2,154,69	"	8,884,47	"	2,84	"	"	10,096,95	"	4,002,45	"	8,350,07	21,329,08
Fernán Núñez.....	692,52	"	"	"	"	"	98,50	892,64	"	1,049,23	"	64,74	9,106,53
Fuente la Lancha.....	229,42	215,00	"	"	"	1,502,11	"	2,946,09	"	2,161,22	"	108,30	18,212,35
Fuente Palmera.....	683,72	7,00	"	"	"	"	"	2,161,22	"	2,351,88	"	83,31	5,951,89
Fuente Tójar.....	9,912,18	"	1,750,00	"	"	"	"	1,65,00	"	1,65,00	"	7,133,12	12,946,65
Granja.....	178,08	"	"	"	"	"	"	841,74	"	7,000,00	"	2,452,43	4,836,74
Guadalcázar.....	366,50	"	"	"	"	"	636,19	2,946,09	"	100,456,74	"	36,55	20,043,01
Hinojosa del Duque.....	139,37	"	"	"	"	87,64	447,36	6,880,04	"	10,346,88	"	468,47	20,613,40
Hornachuelos.....	304,70	"	"	"	"	"	1,450,51	2,085,98	"	8,742,04	"	144,68	18,171,89
Iznájar.....	1,130,09	"	"	"	"	"	763,18	7,141,36	"	3,742,04	"	742,40	16,153,80
Lucena.....	688,50	"	10,308,50	"	"	"	25,00	99,476,17	"	46,021,80	"	9,485,93	106,073,07
Lugue.....	"	"	4,501,38	"	"	"	161,36	2,193,40	"	1,253,35	"	1,373,54	5,287,90
Montalbán.....	"	"	476,00	"	"	"	1,953,37	772,03	"	4,000,00	"	688,41	6,555,15
Montemayor.....	71,68	"	1,000,00	"	"	"	"	99,73	"	8,166,72	"	914,95	4,852,70
Montilla.....	367,50	"	4,160,00	"	"	"	"	74,62	"	18,878,90	"	4,736,95	21,491,45
Monzón.....	109,68	"	54,562,84	"	"	"	"	99,73	"	7,812,09	"	5,917,57	13,677,57
Montoro.....	7,094,02	"	1,262,47	"	"	"	25,00	866,69	"	1,550,00	"	10,76	4,022,44
Monturque.....	469,48	"	1,257,64	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Nueva Carteya.....	153,75	"	208,00	"	"	"	"	2,193,40	"	1,253,35	"	1,373,54	5,287,90
Obejo.....	1,047,77	"	5,00	"	"	"	161,36	2,193,40	"	1,253,35	"	1,373,54	5,287,90
Palencia.....	"	"	"	"	"	"	"	99,73	"	7,812,09	"	10,76	4,022,44
Palencia del Río.....	423,01	"	874,60	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Pedro Abad.....	296,86	"	51,25	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Pedroche.....	1,594,99	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Posadas.....	1,898,00	"	4,301,59	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Pozoblanco.....	10,780,85	"	11,000,00	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Priego.....	3,50	"	6,041,00	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Puerto Genil.....	762,81	"	6,326,47	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Rambá.....	66,95	"	811,37	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Rute.....	413,00	"	1,970,97	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
San Sebastián de los Balleseros.....	"	"	763,63	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Santacalla.....	"	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Santa Eufemia.....	936,76	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Torrecaampo.....	"	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Valenzuela.....	"	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Valsequillo.....	"	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Victoria.....	1,489,67	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Vila del Río.....	"	"	2,635,46	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Villafraanca.....	"	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Villanueva de Córdoba.....	"	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Villanueva del Duque.....	232,40	"	907,69	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Villanueva del Rey.....	611,63	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Villavieja.....	"	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Villavieja.....	918,89	"	1,315,93	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Viso.....	2,992,35	"	"	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
Zuheros.....	1,000,00	"	38,00	"	"	"	"	928,69	"	46,021,80	"	7,544,43	27,810,02
TOTALES.....	81,182,19	4,646,56	176,457,55	1,911,44	123,23	6,692,27	105,550,82	513,472,27	"	998,918,03	"	591,053,88	2,479,358,19